

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número seis, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de corned beef (noventa por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula siete, previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, lunch-meat o gelatinas (cuarenta por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número ocho, previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, lunch-meat o gelatinas (veinticinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número nueve, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número diez, previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase popular), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número once, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número doce, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres coma setecientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (veinticinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número trece, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de foie-gras (veinticinco por ciento de carne magra de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número catorce, previamente exportados, podrán importarse veintinueve coma cuatrocientos kilogramos de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el quince por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de bacon y panceta curado y/o ahumado, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número quince, previamente exportados, podrán importarse ciento quince kilogramos de bacon y panceta fresco congelado.

Se consideran mermas el trece por ciento del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceadas con hueso y tocino en la proporción de dos coma quinientos kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada, manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Artículo tercero.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación y modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1443/1973, de 7 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 161/1972, de 13 de enero (Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero), en el sentido de incluir la importación de material siderúrgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, para la importación de fleje de acero laminado en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas para automóviles de turismo, solicita su ampliación en el sentido de importar diverso material siderúrgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de San Juan de Torruella, Manresa (Barcelona), por Decreto número ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero (Boletín Oficial del Estado de uno de febrero), en el sentido de incluir la importación de:

Flejes de acero laminados en caliente, incluso decapados, de espesor comprendido entre tres y cuatro coma setenta y cinco milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto doce).

Planos universales laminados en caliente de anchura superior a seiscientos milímetros hasta mil doscientos milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto cero nueve punto veintinueve).

Barra de acero no especial, calibradas (partida arancelaria setenta y tres punto diez punto trece).

Anillos o coronas circulares de chapa de acero laminada en caliente (partidas arancelarias setenta y tres punto trece punto noventa y siete, setenta y tres punto trece punto noventa y ocho y setenta y tres punto trece punto noventa y nueve); y

Perfiles de acero laminados en caliente (partidas arancelarias setenta y tres punto once punto diez y setenta y tres punto once punto once).

Por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras (partidas arancelarias ochenta y siete punto cero siete punto B y ochenta y siete punto cero seis).

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de ruedas delanteras para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y dos kilos con trescientos noventa gramos (92,390 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y catorce kilos con setecientos diez gramos (14,710 kilogramos) de planos universales de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el ocho coma ochenta y seis por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de ruedas motrices para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y cinco kilos con ochocientos treinta gramos (35,830 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y cincuenta y tres kilos con ochocientos cuarenta gramos (53,840 kilogramos) de planos universales de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma ciento noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintinueve coma cuarenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con guías helicoidales para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilos con cuatrocientos ochenta gramos (73,480 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y veintiséis kilos con sesenta gramos (26,060 kilogramos) de barras de acero no especial, calibradas.

Tanto para el fleje como para las barras, se considerarán mermas el cero coma cuatrocientos sesenta y nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cero coma sesenta por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con soportes para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y siete kilos con novecientos gramos (77.900 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y cuarenta y un kilos con novecientos ochenta gramos (41.980 kilogramos) de planos universales, de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma sesenta por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el diecinueve coma cuarenta y siete por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de ruedas de carretillas elevadoras, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciséis kilos con novecientos gramos (16.900 kilogramos) de coronas circulares y treinta y dos kilos con trescientos sesenta gramos (32.360 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

Se considerarán mermas el uno coma veintitrés por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el seis coma setenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas de carretillas elevadoras, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciocho kilos con novecientos noventa gramos (18.900 kilogramos) de coronas circulares y dieciocho kilos con ciento sesenta gramos (18.160 kilogramos) de perfiles, ambos laminados en caliente.

Se considerarán mermas el uno coma cuarenta y seis por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos coma noventa y siete por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y tres, así como a las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por referencias de tipos de exportación, de las realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1444/1973, de 7 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «S. A. Chupa Chups» por Decreto 1954/1965, ampliado sucesivamente por los Decretos 3005/1965, 1597/1966, 3828/1966, 3332/1969, 1638/1969 y 767/1970, en el sentido de que las mercancías de importación se consideran bajo un sistema de pesos, en lugar del hasta ahora vigente de unidades, a la vez que se amplían con nuevas materias primas los artículos de importación.

La firma «S. A. Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado

sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, leche en polvo, cacao en grano y poliestireno por exportaciones previamente realizadas de artículos de confitería, solicita la modificación del citado régimen, al objeto de que las cantidades a reponer sean calculadas partiendo como base del kilogramo en lugar de unidades a que hasta ahora se concretaba, a la vez que incluir nuevas mercancías de importación con destino a los artículos a exportar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa Chups», con domicilio en Afueras Villamayor, Oviedo (Asturias), por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, en el sentido de que las cantidades a importar se estimen en kilogramos en lugar de unidades como hasta ahora se venía realizando, a la vez que se incluyan como nuevas materias de importación las siguientes:

- Goma base.
- Polialcohol (sorbitol).
- Fécula de maíz.
- Ácidos cítrico, láctico y tartárico.
- Gelatinizantes.
- Cloruro de polivinilo atóxico.
- Celulosas regeneradas.
- Propileno.
- Polietileno.
- Papeles mastilizados parafinados.
- Opalinas parafinadas.
- Acetato de celulosa.
- Papeles, cartulina y cartones.

A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilogramos de azúcar contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro coma setenta y un kilogramos de dicho artículo.

b) Por cada cien kilogramos de glucosa contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y cuatro coma sesenta kilogramos de jarabe de glucosa de cuarenta y dos grados Beaumé y setenta y ocho coma veintinueve por ciento de extracto seco.

c) Por cada cien kilogramos de leche en polvo contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

d) Por cada cien kilogramos de goma base contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de dicha materia.

e) Por cada cien kilogramos de cacao contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y uno coma setenta y cinco kilogramos de cacao en grano.

f) Por cada cien kilogramos de polialcohol contenido en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cincuenta y uno coma cincuenta kilogramos de polialcohol (sorbitol).

g) Por cada cien kilogramos de fécula de maíz contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

h) Por cada cien kilogramos de los ácidos-alcoholes (láctico, cítrico y tartárico) contenidos en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

i) Por cada cien kilogramos de gelatinizantes (gelatina, almidón gelatinizado, agar-agar) contenidos en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicha materia.

j) Por cada cien kilogramos de poliestireno o cloruro de polivinilo utilizados en los asideros de los productos previamente exportados, podrán importarse ciento seis coma treinta y ocho kilogramos de dichas materias.

k) Por cada cien kilogramos de las diversas materias utilizadas en envolturas, envasados e incluso exhibidores (celulosa